



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 244 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Sociedades Mercantiles tiene por objeto regular los diferentes tipos de sociedades de carácter mercantil enlistadas en su artículo primero. Éstas tienen como finalidad realizar actos de comercio con un fin económico, característica que las diferencia de las sociedades civiles.

De esta forma, para Uria, la sociedad mercantil es la *asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan*¹. En este sentido, las sociedades mercantiles son agrupaciones de personas que realizan actos de comercio con el objeto de tener un fin económico, además de contar con patrimonio propio.

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, Editorial Herrero, S.A., México 1997, Pp. 36, 37 y 40.



Para formar una sociedad, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su articulado los requisitos indispensables para ello. Asimismo, prevé los supuestos por los cuales una sociedad puede extinguirse.

En este último, la legislación de la materia establece diversos supuestos en los que una sociedad se puede disolver y extinguir mediante la liquidación, entendiéndose por esta última al proceso mediante el cual una sociedad que incurrió en alguno de los supuestos de disolución, se extingue y cancela su registro en el Registro Público de Comercio.

La liquidación es efectuada por uno o más personas, denominadas liquidadores, nombrados de conformidad con el contrato social, por acuerdo de los socios o mediante resolución judicial. Asimismo, el nombramiento de los liquidadores puede ser revocado por acuerdo de los socios, cuando exista una causa grave.

La importancia de la liquidación radica tanto en la protección de los derechos de los acreedores como en la extinción ordenada de las sociedades, sin embargo, ley es omisa respecto de cómo actuar en el supuesto de que una vez que la sociedad ha sido liquidada y cancelado el contrato social, por la muerte, renuncia o cualquier otra circunstancia que le impida al liquidador continuar con el desempeño del encargo, no se presentaron los avisos respectivos a la autoridad fiscal. Por tal motivo, considero viable reformar la legislación en comento con la finalidad de subsanar dicha deficiencia.

II. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 244 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA:

Generar las bases necesarias a efecto de que las sociedades mercantiles puedan cumplir con sus obligaciones fiscales en el supuesto de que la sociedad haya sido liquidada y cancelado el contrato social y por la muerte, renuncia del liquidador o cualquier otra circunstancia que le impida continuar con el desempeño del encargo, no se haya dado los avisos a que se refiere al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.



IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

Desde la antigüedad, los humanos hemos realizado actos de comercio mediante el trueque o permuta, y han evolucionado hasta nuestros días como consecuencia del capitalismo hasta llegar a nuevas formas de comercio como lo es el e-commerce.

De esta forma, cuando surgieron los intermediarios entre productores y consumidores se dio inicio a la aparición del comercio, de los comerciantes y de los actos de comercio como tal que se desarrollaron con las conquistas europeas a otras regiones del mundo.

Esta evolución generó la creación de diversos tipos de sociedades, entre las que se encuentran las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, comandita por acciones, cooperativa y por acciones simplificada, cada una con características propias.

Mantilla Molina, define a la sociedad mercantil como *el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil*².

Constituir una sociedad genera derechos y obligaciones a la persona social y a los titulares que forman parte de dicha sociedad, denominados socios. Para su constitución es necesario elaborar un contrato social que debe otorgarse en escritura pública ante Notario, el cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de inscribirse en el Registro Público del Comercio.

Por el contrario, para la disolución de una sociedad mercantil la legislación prevé diversas causales como lo son la expiración del término fijado en el contrato social, la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado, por acuerdo de los socios de conformidad con el contrato social y con la legislación de la materia, porque el número de accionistas llegue a ser inferior

² MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1997, Pp. 188.



al mínimo que establece la legislación, por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, o por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes.

La disolución de una sociedad es un proceso previo a su liquidación que consiste en impedir que continúe desarrollando sus actividades y se dedique a finiquitar las operaciones que se hayan realizado para distribuir el patrimonio neto entre los socios o accionistas.

Disuelta la sociedad, inicia la fase de liquidación la cual estará a cargo de uno o más liquidadores que serán los representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. Esta fase se caracteriza por la cancelación del registro de la sociedad y, con ello, su extinción.

Las facultades de los liquidadores, salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, consisten en concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes de la sociedad; liquidar a cada socio su haber social; practicar el balance final de la liquidación; y obtener la cancelación de la inscripción del contrato social del Registro Público de Comercio una vez concluida la liquidación.

Como ya se dijo, la importancia de la liquidación radica no sólo en garantizar una ordenada extinción de la sociedad, sino además protege los derechos de los acreedores de la misma, de los terceros e incluso el cumplimiento de las obligaciones que se tienen ante el Estado; asimismo, coadyuva a dar seguridad jurídica al cumplimiento de las transacciones comerciales, es decir, debe seguirse un proceso establecido en la ley y quedar registrado ante distintas autoridades como son la Secretaría de Economía, el Registro Público de Comercio y el Servicios de Administración Tributaria.

Como parte del proceso de liquidación, el liquidador que ha sido nombrado, una vez concluida la misma, deberá obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social.

En este sentido, la última inscripción que se efectúa en el folio mercantil es el balance final, una vez que el mismo fue aprobado por los socios, con lo cual se cierra el ciclo de la sociedad.



Ahora bien, este balance final debe ser depositado en el Registro Público de comercio, para lo cual, el liquidador deberá acudir ante un fedatario público a protocolizar el acta de asamblea en la que se haga constar la liquidación; dicho fedatario en cumplimiento a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación exigirá al liquidador que compruebe dentro del mes siguiente a la firma de la escritura que ha presentado los avisos de liquidación y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral liquidada, debiendo asentar en el protocolo la fecha de sus presentación, en caso contrario el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria.

Como podemos observar el notario protocoliza el acto sin contar aún con el aviso de liquidación y cancelación, el cual se debe dar un mes después de la firma de la escritura, por lo que en ocasiones el liquidador acude a depositar en el Registro Público de Comercio el balance final y la cancelación de la inscripción del contrato social sin haber dado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, lo que genera que la sociedad no obstante de ya no existir, esté en falta por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este sentido, la ley es omisa respecto de cómo actuar en el supuesto de que una vez que la sociedad ha sido liquidada y cancelado el contrato social, por la muerte, renuncia o cualquier otra circunstancia que le impida al liquidador continuar con el desempeño del encargo, no se presentaron los avisos respectivos a la autoridad fiscal.

Para subsanar lo anterior, y ante la falta de normatividad, los socios en la práctica vuelven a reunirse, no obstante que la sociedad jurídicamente ya no existe, para nombrar a la persona que deba dar los avisos al Sistema de Administración Tributaria, generándoles un conflicto respecto de si es correcto y si se debe registrar ese nombramiento aun cuando la inscripción del contrato social ha sido cancelada.

Por lo anterior, considero pertinente reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles con el objeto de subsanar dicha deficiencia en la legislación y disponer que en los casos en que el liquidador fallezca, renuncie a su nombramiento o por cualquier otro motivo o circunstancia no pueda continuar desempeñando el encargo y no se dé aviso a la autoridad fiscal; los socios tengan personalidad para nombrar a la personas que presente los aviso respectivos, sin la necesidad de acudir al Registro Público de Comercio a registrar dicho nombramiento.



V. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que la presente iniciativa versa sobre un trámite administrativo que no involucra los derechos humanos de los socios, representantes, mandatarios de la sociedad o terceras personas, se trata más bien de establecer las bases para que las sociedades cuenten con las herramientas necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscales sin poner en duda o cuestionar ningún tipo de derechos.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se adicionan dos párrafos al artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

Una vez depositado el balance final en el Registro Público de Comercio, así como, efectuada la cancelación de la inscripción del contrato social; en aquellos casos en los que el liquidador fallezca, renuncie a su nombramiento o por cualquier otra causa no pueda el aviso de liquidación o de cancelación a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los socios podrán reunirse en asamblea convocada por cualquiera de ellos para nombrar por acuerdo de la mayoría presente, a la



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

persona responsable de dar el aviso. Dicho nombramiento no será materia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

La persona designada conforme al párrafo anterior, será la responsable del resguardo de los libros y papeles de la sociedad en términos de lo establecido en el artículo 245 de esta Ley.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.	Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. Una vez depositado el balance final en el Registro Público de Comercio, así como, efectuada la cancelación de la inscripción del contrato social; en aquellos casos en los que el liquidador fallezca, renuncie a su nombramiento o por cualquier otra causa no pueda el aviso de liquidación o de cancelación a que se refiere el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los socios podrán reunirse en asamblea convocada por cualquiera de ellos para nombrar, por acuerdo de la mayoría presente, a la persona responsable de dar el aviso. Dicho nombramiento no será materia de inscripción en el Registro Público de Comercio. La persona designada conforme al párrafo anterior, será la responsable del resguardo de los libros y papeles de la sociedad en términos de lo establecido en el artículo 245 de esta Ley.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, 04 de septiembre del dos mil diecinueve.

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO